

16.05

(10) E/R



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO
16 MAY 2013
Recibido: 1605
Exp. N° 27660

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Capítulo I – Parte General.

Artículo 1.- La Provincia de Santa Fe regula las condiciones de habilitación, de funcionamiento y ejerce el control sobre las ligas federadas y no federadas que practican el deporte del fútbol en su territorio.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ley entiéndase por:

- a) Liga no federada o independiente: a todo torneo de fútbol organizado en la Provincia por personas físicas o jurídicas donde se permita la participación de jugadores no federados, con o sin fines de lucro, sea abierto o cerrado, permanente o temporal en su funcionamiento.
- b) Liga federada o regional: a la entidad que asocia a los clubes de fútbol de una región y que esta afiliada a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), la que define su ámbito territorial de actuación.
- c) Torneo federativo: aquél organizado por una Liga Regional, destinado a sus clubes afiliados, y donde sólo se permite la participación de jugadores federados.
- d) Club: a aquél afiliado directa o indirectamente a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

Artículo 3.- Son objetivos de la presente Ley:

- alentar la práctica del fútbol amateur en instituciones deportivas con finalidades formativas;
- promover la adopción de medidas sanitarias preventivas y advertir



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- incentivar la práctica del fútbol en ámbitos organizados en base al respeto de la seguridad deportiva y la salud;
- promocionar y contribuir al cuidado de la salud de los deportistas no profesionales mediante el acceso a cobertura médica integral, independientemente de las posibilidades económicas de cada institución y de cada jugador;
- alentar a las ligas de fútbol santafesino, con el fin de mejorar la formación de los futbolistas y la vida de los clubes afiliados indirectamente a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) que practican este deporte en forma amateur;
- estimular la integración de todas las personas a la práctica del deporte en condiciones de igualdad

Capítulo II – Parte Especial.

Título I – De los Deberes del Organizador. Condiciones de Habilitación y Funcionamiento de Ligas Independientes.

Artículo 4.- Todo aquél que organice una liga independiente deberá cumplimentar ante la autoridad de aplicación con siguientes requisitos de inscripción para la habilitación y funcionamiento:

- a) datos completos de la persona/s organizadora/s, en su caso, nombre y datos de inscripción de la personería de Asociación.
- b) constituir un domicilio legal en la Provincia;
- c) designar el nombre de fantasía de la liga o denominación comercial con la cual girará el emprendimiento;
- d) antes del inicio de cada temporada anual, informar el número de los equipos que participan y la programación de los partidos,





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) domicilio del predio o espacio físico en el que se desarrollarán los partidos, los cuales deben estar habilitados por la autoridad municipal respectiva;
- f) presentar certificado médico de aptitud física de cada jugador anotado;
- f) contar, antes del inicio del torneo, con la contratación de un seguro de responsabilidad civil amplio que cubra cualquier daño (físico o psíquico) a la salud de los jugadores que participen, siendo de exclusiva responsabilidad del organizador la reparación del daño;
- g) contar con un servicio de emergencias médicas que cubra los eventos deportivos;
- h) acreditar los servicios de un médico durante las jornadas deportivas;
- i) acompañar constancia de pago del canon establecido
- j) queda prohibida la organización de partidos, dentro de la organización del fixture de cada liga no federada o independiente, antes de las 15 horas durante los meses de enero, febrero, marzo y en los meses de noviembre y diciembre de cada año.
- k) contar con instalaciones sanitarias acordes al número de participantes.

Artículo 5.- El organizador de ligas independientes que tengan periodicidad anual deberá cumplimentar todos los requisitos actualizadamente antes del inicio de los torneos previstos. Quien los organice sin periodicidad, deberá acreditarlos antes del inicio de cada torneo que realice.

Artículo 6.- Los organizadores de ligas independientes deben inscribir a todos los jugadores que vayan a participar en su torneo (como titulares o como suplentes) antes del inicio del mismo ante la Autoridad de Aplicación. En la ficha de inscripción deberá constar:

-apellido y nombres del jugador;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- foto carnet 4x4;
- tipo y número de documento;
- domicilio real;
- certificado médico de aptitud física para la práctica del fútbol;
- declaración jurada de no hallarse participando en los torneos de las ligas regionales;
- comprobante de pago del canon.

Cumplimentados los requisitos, se entregará una constancia de inscripción por cada jugador que durará durante todo el año calendario en curso.

Título II – Fondo solidario y de promoción del fútbol amateurs

Artículo 7.- Créase el fondo solidario y de promoción del fútbol amateur. El mismo se compone de un canon mensual equivalente al 15% del precio mínimo de una entrada a sector general de un partido oficial del torneo de primera división de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), que se deberá abonar por cada jugador anotado.

Artículo 8.- El sujeto obligado al pago del canon será la persona titular de la liga no federada o independiente, o quien este designe. Dicho canon se pagará mensualmente a la Autoridad de Aplicación, desde el inicio y hasta la finalización de los torneos de cada año calendario.

Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación será quien establezca los medios de pago del canon, quien a su vez entregará un solo comprobante de pago por la totalidad de los jugadores inscriptos para cada liga independiente, con lo cual la





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Liga quedará habilitada para funcionar hasta el fin del período pagado.
Todos los meses la Autoridad de Aplicación realizará el balance y liquidación de lo recaudado por el canon.

Artículo 9.- La totalidad de los montos mensuales percibidos se distribuirá de la siguiente manera:

- a) el sesenta (60) por ciento será girado a la Liga Regional en cuya jurisdicción funcionó cada Liga Independiente, la que lo destinará a mejorar los clubes que la integran y a tutelar la salud de los jugadores federados;
- b) el veinte (20) por ciento será distribuido proporcionalmente entre los municipios y comunas de la Región, de acuerdo a la cantidad de ligas independientes que se domicilien en sus respectivas jurisdicciones; ingreso que se destinará a estimular a los clubes de su jurisdicción y a establecer servicios de emergencia médica zonales;
- b) el veinte (20) por ciento será retenido por la misma autoridad de Aplicación para el estímulo a los clubes que funcionan en zonas donde no hay ligas independientes aportando a la Liga Regional del distrito

Título II – De la Aptitud Física.

Artículo 10.- Para obtener el certificado médico de aptitud física para la práctica del fútbol, los jugadores de ligas federadas y de ligas independientes deberán realizar una revisión médica que incluirá los siguientes pasos:

- examen clínico;
- electrocardiograma;
- prueba de ergometría;
- prueba de coagulación sanguínea;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- detección de grupo sanguíneo y factor RH;
- declaración jurada del deportista de haber o no padecido patologías graves relacionadas con el corazón, pulmones o alergias;
- declaración jurada sobre el conocimiento de antecedentes de muerte súbita o infartos en ascendientes consanguíneos;
- demás observaciones relevantes que el equipo médico considere pertinentes.

Artículo 11.- La revisión médica completa tanto para los jugadores de ligas independientes como para los jugadores de categorías amateur de clubes afiliados directa o indirectamente a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) tendrá vigencia anual, y será obligatoria y habilitante para la participación activa.

Artículo 12.- Todos los clubes de fútbol asociados directa o indirectamente a la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) deberán anualmente presentar ante la Autoridad de Aplicación correspondiente constancia de que cada uno de sus jugadores de categorías amateur ha obtenido el certificado médico de aptitud física.

Título III – De las Sanciones.

Artículo 13.- El incumplimiento de las obligaciones de esta ley acarreará las siguientes sanciones:

1. quien incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la presente ley deberá abonar a la autoridad de aplicación una multa igual a 30 (treinta) cánones, monto que se multiplicará por cada infracción verificada;
2. la reiteración de infracciones provocará la suspensión del torneo por todo el año calendario en curso.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Quien incurra en mora en el pago de los cánones o multas prescriptas en esta Ley deberá abonar intereses, tomándose para su cálculo la tasa activa del Banco Nación. La falta de pago de las multas de un torneo impide la habilitación de otros torneos con el mismo organizador.

Artículo 14.- El cobro de las multas será competencia exclusiva de la Autoridad de Aplicación y los ingresos provenientes de las mismas se destinarán a la actuación de la misma.

Titulo IV - Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- Será autoridad de aplicación de la presente norma la Secretaría de Deportes de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace. Podrá solicitar la asistencia del Municipio del lugar cuando deba disponer la inspección o clausura de un torneo o predio.

Artículo 16.- La Secretaría de Deportes de la Provincia informará a cada liga regional el estado actual del registro con los datos del artículo 4 y lo mantendrá actualizado, enviando bimestralmente copias de toda la documental que le sea presentada.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las facultades propias de la autoridad de aplicación y de las Comunas y Municipios, cada liga regional oficiará de organismo fiscalizador en su ámbito territorial, teniendo facultades amplias para el contralor y denuncia ante la autoridad de aplicación de las irregularidades en el cumplimiento de la presente Ley, a cuyo fin podrá hacer ingresar uno o más veedores a cada predio o espacio físico en el que se desarrollarán los partidos de






CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

su jurisdicción.

Título V – De la Reglamentación.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará esta Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 19.- De forma.


Dra. MARCELA PELLONI
Diputada Provincial
BLOQUE UCV - SANTAFESINO


Dra. María Ugo
Dra. UGO


ALICIA INÉS DAMIANI
Diputada Provincial


Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial


Enrique Heber
Fundamentos

Señor Presidente:

En la Provincia de Santa Fe el fenómeno de la organización comercial de torneos de fútbol en predios por empresarios locales ha crecido de manera colosal en los últimos años. La magnitud de la población involucrada pone sobre el tapete la necesidad de una urgente regulación estatal, especialmente frente a





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

recurrentes fatalidades ocurridas en los últimos meses. El vacío legal con el que cuenta la actividad crea una incertidumbre jurídica tanto para los participantes como para los organizadores. Por este motivo, se pretende llenar o regular con esta Ley no solo el funcionamiento de cada una de las ligas independientes en cuanto a las cuestiones relativas a lo estrictamente deportivo sino que va más allá de eso y apunta a un mejoramiento en el cuidado de la salud de quienes participan en las mismas promoviendo la adopción de medidas sanitarias preventivas para advertir tempranamente patologías en los deportistas.

En atención a los resonantes decesos de jóvenes en plena práctica deportiva ocurridos recientemente, es que resulta imprescindible la activa intervención estatal a los fines de prevenir contingencias tales como la muerte súbita. Estos casos precipitan, cuanto menos, la necesidad de tomar cartas en el asunto para revertir las consecuencias de una problemática que tiende a incrementarse.

Por otra parte, es sabido que en el ámbito provincial muchos de los clubes de fútbol que participan en las ligas regionales cuentan con serias dificultades de sostenimiento, pudiendo cubrir a duras penas los costos de funcionamiento con lo recaudado en concepto de cuotas sociales, que son siempre exiguas.

Adviértase que en el ámbito provincial existen 15 ligas regionales oficiales santafesinas, nucleando aproximadamente 300 clubes en estas asociaciones y viéndose involucrados cerca de 15.000 jugadores que participan oficialmente de las mismas. No es de soslayar que la mayoría de las familias en la práctica de este popular deporte se encuentran en condiciones sociales y económicas de considerable vulnerabilidad y, por lo tanto, muchos jugadores –especialmente los de las categorías inferiores- no cuentan con la cobertura de una obra social o prepaga.

Es por ello que esta Ley, a su vez, establece un mecanismo de





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

transferencia de recursos creando el Fondo de Estímulo al Deporte Amateur tendiente a promocionar y contribuir al cuidado de la salud de los deportistas durante su formación en los clubes mediante el acceso a una cobertura médica integral independiente de las posibilidades económicas de cada institución y de cada jugador.

Cabe destacar que los motivos de los aficionados para practicar el deporte amateur son esencialmente el entretenimiento u ocio mediante el ejercicio físico o mental redundando todo ello en la salud pública. Sin embargo, quien realiza esta actividad dentro del ámbito de los torneos organizados por clubes requieren un disciplinamiento que implica el esfuerzo (físico, mental y económico) del deportista y su entorno.

Este sacrificio para la mejor formación de un deportista es algo que nos debe hacer reflexionar como integrantes de esta sociedad y debe ser asumido como un deber en materia de políticas públicas estatales, siendo estas actividades las que permiten desarrollar actividades de contención y socialización de miles de familias santafesinas. Por un lado, la familia es uno de los pilares que comparten, alientan y acompañan la carrera del deportista amateur y, por otro lado, otras instituciones no menos importantes –esencialmente los clubes, las ligas de clubes y el Estado- son los encargados de lograr generar un ámbito propicio de desarrollo de valores esenciales en los deportistas.

En nuestro país, los “clubes de fútbol” están enmarcados en la forma jurídica de asociaciones civiles y por definición legal estas personas jurídicas carecen de finalidad lucrativa. En nuestra provincia la desigualdad existente entre los diversos clubes es una problemática hartamente conocida y muchos de éstos –ubicados en los barrios más humildes-, operan como un importante entorno de contención juvenil. Sin embargo, esta tarea se encuentra dificultada por el escaso incentivo estatal a estas instituciones, las que en virtud de ello, ven





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obstaculizado el cumplimiento de sus fines.

Consecuentemente, los deportistas se desarrollan -en muchos casos- en ámbitos de carencias básicas, viéndose por esos motivos desalentados a la práctica amateur del fútbol. Todo ello justifica la mentada transferencia de recursos que a la postre servirá como una herramienta para estimular la salvaguarda de la salud física y psíquica de nuestros jóvenes.

Es por lo expuesto, que solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación de este proyecto.

Dra. MARCELA AESERHARD
Diputada Provincial
BLOQUE 100% SANTAFESINO

ALINA INÉS DAMIANI
Diputada Provincial

Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial

